

Obligación de emplear personal dominicano en proporción no menor de setenta por ciento.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 597.

Art. 1.— Toda persona física o moral, y toda empresa que ejerza en la República actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a colocar dominicanos en proporción no menor de setenta por ciento del personal que utilice, y a pagarles los mismos sueltos que a los extranjeros, en igualdad de categoría.

Art. 2.— El Presidente de la República podrá conceder permisos para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley autoriza.

Art. 3.— El Presidente de la República reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 4.— Toda infracción a esta ley o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación será sancionada por los Tribunales Correccionales con multa de CINCUENTA PESOS ORO AMERICANO (\$50.00) A QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$500.00) según las circunstancias.

Art. 5.— La presente ley entrará en vigor el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

Dr. Juan Bta. Ruiz,

Los Secretarios:

Diputado en funciones de Presidente.

M. A. Feliú.

L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres, años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

Mario Fermín Cabral.

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejécute, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:

R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Reforma de los artículos 9, 10, 11, 15, 16 y 64 de la ley de sanidad.—
G. O. No. 4624, del 8 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598.

Art. 1.— Quedan reformados los artículos 9, 10, 11, 15, y 16 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338, de fecha 13 de Octubre de 1919), del siguiente modo.

“Art. 9.— Desde el primero de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, cada Provincia constituirá un Distrito Sanitario. La ciudad cabecera de la Provincia lo será también del Distrito Sanitario; pero ésta última podrá ser trasladada a otro lugar de la misma Provincia, por disposición del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, cuando éste lo juzgue conveniente para la mejor y más eficaz ejecución de la Ley.”

“Art. 10.— Cada Distrito Sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un médico titular, que se denominará Médico Sanitario Provincial, y éste tendrá bajo su dependencia un número de Inspectores Sanitarios, a quienes estará encomendado el cumplimiento de la Ley en las demás comunes del Distrito.

Párrafo 1.— Los Médicos Sanitarios Provinciales serán clasificados en cuatro categorías, asignándose sueldo igual a los de cada uno. Los Inspectores Sanitarios serán a su vez agrupados en tres clases, con iguales sueldos para cada clase. La clasificación la dispondrá el Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, en relación con la importancia de cada Distrito y las necesidades sanitarias de cada común.